

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

---

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE SABER:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el veintidós (22) de agosto de 2019 por el H. Magistrado **JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS** dentro de la Acción de Tutela No. 11001 22 03 000 2018 00319 00 accionantes **Andrés Mauricio Salamanca Mancera, Pablo Cavanzo Piñeros, Acxan Duque Guerrero, Yuly Mayerly Correa Fonque y otros, contra Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros, resuelve:**

“(…)

**PRIMERO.- CONMINAR** a cada uno de los intervinientes al interior del presente asunto a que en adelante dirijan y radiquen sus memoriales, peticiones e informes de avances ante este Tribunal Superior, dado lo signado en la nota al pie No. 1 de esta providencia

**SEGUNDO.- TENGASE EN CUENTA** que como consecuencia de lo ordenado en la Sentencia STC 4360-2018, quedaron vinculados a su cumplimiento los sujetos que siguen: los Ministerios del Interior, Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, Transporte, Tecnologías de la información y las Comunicaciones, Educación Nacional, Cultura, Comercio, Industria y Turismo y Justicia y del Derecho, las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca, Nariño y de la Orinoquia, las Agencias Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y el Instituto Colombiano Agropecuario, la Mesa Permanente de Pueblos indígenas, la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Amazónico de investigaciones Científicas Sinchi, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Los Departamentos del Meta, Vichada, Nariño y Cauca y los Municipios y Corregimientos Departamentales de Leticia, Puerto Nariño, El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirití - Paraná, Puerto Alegría, Puerto Arica, Puerto Santander, Taparacá; Mitú, Carurú, Taraira Pacoa, Papunaua, Yavaraté; Inírida, Barrancominas, Cacahual, La Guadalupe, Mapiripana, Morichal Nuevo, Pana Pana, Puerto Colombia, San Felipe; Albania, Belén de Andaquíes, Curillo, El Doncello, El Paujil, Milán, La Montañita, Morelia, San José de la Fragua, Valparaíso, Solita; San Juan de Arama, Puerto Rico, Puerto Gaitán, Puerto Concordia, Mesetas, Mapiripan; Cumaribo; Mocoa, Colón, Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, San Francisco, San Miguel, Santiago, Sibundoy, Valle del Guamuez, Villagarzón; Córdoba, Funes, Ipiales, Pasto, Potosí, Puerres y; Piamonte, San Sebastian y Santa Rosa.

**TERCERO.- CITese** a audiencia en la forma dispuesta en el numeral sexto (6°) de la parte motiva de esta providencia. Los comparecientes procedan, en la oportunidad

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

conferida, a allegar los formularios a que se alude en el mismo acápite de la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- PREVENGASE** a los Alcaldes, Representantes de los Corregimientos Departamentales, Gobernadores, Ministros y Directores de cada organización en el sentido que, de no hacer presencia en la audiencia, personalmente o mediante un representante responsable y suficientemente facultado para la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas, se librarán oficios ante el Ministerio Público para que adelante las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, se entenderá que ellos asumen directamente la responsabilidad de acatar el fallo y, en adelante, serán ellos los destinatarios de las órdenes que se dicten en aras de lograr la materialización de la sentencia de tutela.

**QUINTO.- PREVENGASE** a la población en general en el sentido de que, de no allegar solicitud de intervención en la oportunidad señalada, acompañada del anexo correspondiente, no les será permitida la misma en los días de audiencias, únicamente podrán hacer presencia como asistentes a ellas.

**SEXTO.- PUBLIQUESE** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial. Secretaría adelante las gestiones necesarias para que ello tenga lugar.

**SEPTIMO.-** Secretaría coordine lo necesario a efectos de que, en las fechas aludidas en el ordinal tercero (3°) de este proveído, y acorde con el contenido del numeral sexto (6°) de las consideraciones, los centros de servicios de la Rama Judicial adscritos a las ciudades capitales de cada departamento que deba comparecer a este trámite brinden la colaboración necesaria para adelantar videoconferencias con este Tribunal.

Secretaría haga saber las direcciones de correo electrónico y la física en la que los intervinientes en este asunto pueden allegar sus solicitudes, memoriales o informes de avances; una vez fenezca la oportunidad concedida para que los interesados en esta acción eleven las solicitudes de intervención a que haya lugar ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre las mismas.

Los escritos pueden ser presentados en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3° de Bogotá o al correo electrónico en [secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy veintisiete (27) de agosto de mil diecinueve (2019), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

  
**KAREN LORENA HERNANDEZ CUEVAS**  
**SECRETARIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación N°: **110012203 000 2018 00319 00**  
Asunto: **Acción de Tutela**  
Accionantes: **Andrés Mauricio Salamanca Mancera, Pablo Cavanzo Piñeros, Acxan Duque Guerrero, Yuly Mayerly Correa Fonque y otros.**  
Accionados: **Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros.**

Procede el Tribunal a hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en Sentencia STC4360-2018, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

**Antecedentes y Consideraciones**

1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por proveído de 5 de abril de 2018, amparó los derechos fundamentales a gozar de un ambiente sano, la vida y la salud de veinticinco (25) niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos entre los 7 y los 25 años residentes en distintas ciudades del país, en razón de ello impartió cinco (5) órdenes encaminadas a reducir la deforestación de la Amazonía a cero y, consecuentemente, a disminuir a igual cifra la emisión de gases efecto invernadero – GEI.

La primera de las directrices impartidas se dirigió a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y se orientó a que dichas entidades, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con la participación de los accionantes, comunidades afectadas y población interesada,

---

<sup>1</sup> Liminarmente anótese que, a voces del D. 2591/91, el competente para conocer del trámite de cumplimiento de una acción de tutela, así como de su eventual incidente de desacato, es el juez que la conoció en primera instancia (en el particular caso este Tribunal), ello con independencia de que el fallo provenga del juez de segunda instancia o haya sido proferido en sede de revisión por la Corte Constitucional; lo anterior tiene su razón en una interpretación sistemática de la norma líneas atrás aludida, pues el precepto 27 del mencionado decreto se encuentra ubicado dentro del conjunto de artículos que regulan la tutela en primera instancia, así mismo, el inciso 4° de dicho artículo prevé que “en todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” y, además, el canon 36 *ejusdem* dispone que, una vez surtida la revisión, la Guardiania Constitucional debe remitir los expedientes al juez de primera instancia para que adopte las medidas necesarias para adecuar el fallo a lo decidido por aquella. Cfr., Corte Constitucional, Autos 136A/02 y 032/11.

formulen un **plan de acción de corto, mediano y largo plazo** que contrarreste la tasa de deforestación de la Amazonía<sup>2</sup>; éste tendría por propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM.

La segunda se encaminó a que todos los entes y personas que vienen de nombrarse, así como las organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, construyan un **“pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano – PIVAC”**, en donde se adopten medidas para reducir a cero la deforestación y la emisión de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

La tercera comprende a todos los municipios de la Amazonía colombiana y consistió en que cada uno de ellos procediera a actualizar e implementar sus Planes de Ordenamiento Territorial, incluyendo en ellos un plan de acción de reducción a cero de la deforestación en su territorio, el cual deberá abarcar iguales estrategias a las señaladas en el párrafo anterior en relación al PIVAC.

La cuarta recayó sobre la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) y ordenó la **elaboración de un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.**

La última estuvo dirigida a la totalidad de accionadas a las que conminó a **incrementar las acciones tendientes a mitigar la deforestación mientras se llevan a cabo las modificaciones a que hay lugar con ocasión de la decisión judicial**, entre otras, a que se presentaran con mensaje de urgencias las denuncias y querrelas administrativas y judiciales a que haya lugar.

2. La Presidencia de la República, con ocasión de lo anterior, expidió la Directiva Presidencial N° 5 de 6/Ago./18. En ella denotó que ya desde antes de que se profiriera el fallo en cuestión construyó la que denominó **“Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques – ‘Bosques Territorios de Vida’” – EICDGB**; puso de presente que ella tiene por propósito frenar la deforestación y

---

<sup>2</sup> Para el cumplimiento de lo anterior se contempló un término de cuatro (4) meses, el cual obra vencido; de hecho, es del caso agregar que las tres (3) órdenes a que se aludirá en líneas siguientes contemplaban un plazo máximo de cinco (5) meses para su acatamiento, plazo que en la actualidad ya feneció, la última de las órdenes, la quinta (5ª) apenas y concedía cuarenta y ocho (48) horas para la adopción de medidas inmediatas.



degradación de los bosques, así como reducir a cero la deforestación para 2030. También expuso que por D. 1257/17 se creó la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales-CICOD<sup>3</sup> y resaltó que ella constituye un espacio para la articulación intersectorial, orientando y coordinando las políticas públicas, planes, programas, actividades y proyectos estratégicos que deben llevar a cabo las entidades para el control de la deforestación y la gestión de bosques naturales del país.

Además, impartió directrices para la conformación de dos planes de acción (PA), uno de corto plazo y otro de mediano y largo plazo, en los cuales involucró, señalándole las acciones concretas que debían adelantar<sup>4</sup>, a la CICOD, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS<sup>5</sup>, las entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA<sup>6</sup>, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Defensa – MinDefensa, el Ministerio del Interior – MinInterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MinHacienda, el Ministerio de Minas y Energía – MinMinas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MinAgricultura, la Agencia Nacional de Tierras-ANT, la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, la Agencia de Renovación de Tierras-ART, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria-UPRA, el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, el Ministerio del Transporte-MinTransporte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC, el Ministerio de Educación-MEN, el Ministerio de Cultura-MinCultura, el Departamento Nacional de Planeación-DNP, el Ministerio de Justicia y del Derecho-MinJusticia y el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural.

<sup>3</sup> Dicha Comisión la integran el MADS, el Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, el MinDefensa, el MinAgricultura, el MinMinas y el MinTransporte. D. 1257/17, artículo 2°.

<sup>4</sup> No se hará alusión a cada una de las acciones que fueron encargadas a las distintas entidades que participan del cumplimiento de la decisión, ello por cuanto las mismas son fácilmente consultables en el mencionado pronunciamiento y además dado que, como se descubrirá en líneas venideras, ésta fue derogada por la Directiva N° 10 de 2018.

<sup>5</sup> A este ente en particular le encargó la formulación de los planes de acción y del PIVAC que fueron ordenados en el fallo cuyo cumplimiento se viene verificando.

<sup>6</sup> El SINA fue creado por la Ley 99/93, está liderado por el MADS e integrado por las Corporaciones Autónomas Regionales, cinco (5) institutos de investigación - IDEAM, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – Sinchi, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico – IIAP e Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, José Benito Vives de Andreis – INVEMAR) - cinco (5) autoridades urbanas de las principales ciudades y Parques Nacionales Naturales; además de ellos a nivel territorial participan los departamentos, municipios y territorios étnicos, a nivel sectorial los ministerios, entidades con responsabilidades ambientales como Invias y Corpoica y organismos de control como la Contraloría, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, a nivel social ONG, organizaciones comunitarias, organizaciones étnico territoriales, representantes de pueblos indígenas, afrocolombianos y/o campesinos y universidades y/o organización de investigación científica y tecnológica, de hecho, el sector privado se integra al sistema en la gestión de producción limpia o respetuosa del patrimonio ambiental y cultural.

3. Con ocasión de lo anterior, y en aras de acatar la sentencia a que viene aludiéndose, varias entidades, algunas organizaciones, parte de las comunidades afectadas por la deforestación y los promotores de la presente tutela, emprendieron acciones para mitigar la deforestación y el cambio climático, y de sus avances fueron presentando aviso a este Tribunal<sup>7</sup>, dado que al mismo le asiste el encargo de verificar que se cumplan las órdenes aludidas en el numeral primero (1°) de este proveído.

En razón de ellos - de los informes de avances - esta Corporación tuvo conocimiento de que la Presidencia de la República emitió un nuevo pronunciamiento orientado a acatar la STC 4360-2018; se trata de la Directiva N° 10 de 29/Nov./18<sup>8</sup>, misma que derogó la Directiva N° 5 a la cual ya se aludió, que tras exponer igual motivación a la contenida en el pronunciamiento que perdió vigencia, revisó y ajustó las actividades encomendadas a los entes que se aludieron en el numeral pasado, en síntesis, las directrices dadas se orientaron a formular los PA ordenados en la STC 4360-2018, a generar mecanismos para adoptar e implementar instrumentos de gobernanza forestal, a activar grupos de control contra la deforestación, a fortalecer las instancias de coordinación con la población indígena, afro y campesina, a destinar los recursos que permitan la implementación de la EICDGB, a propender por la realización de inversiones en energías alternativas, a articular con la cadena forestal productiva los procesos de establecimiento, aprovechamiento, transformación y comercialización de productos maderables y no maderables<sup>9</sup>, a tener en cuenta los datos históricos de deforestación en los procedimientos de adjudicación de tierras, a fomentar la economía forestal, a realizar una zonificación ambiental participativa para los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional-PATR, a inhabilitar los tramos de vías ilegales existentes, a divulgar la información sobre bosques y la biodiversidad, a adoptar procesos de formación orientados a preservar los bosques, a adelantar un Conpes de control a la deforestación, a integrar la biodiversidad en los sectores productivos, a generar incentivos para la conservación de bosques naturales, a promover iniciativas de reforestación, a implementar proyectos de infraestructura verde y centralizar la información de seguimiento a las acciones de control a la deforestación<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Por auto de 20 de marzo anterior, visible a folios 909 y 910 del expediente, este Tribunal elaboró un cuadro por el que fueron denotadas las intervenciones hasta esa fecha recibidas, poniendo de presente el folio en el que las mismas eran visibles, la data en que tales fueron allegadas y haciendo una breve descripción de sus contenidos.

<sup>8</sup> Folios 1034 a 1039.

<sup>9</sup> Tal encargo recayó sobre el MinAgricultura pero su realización quedó dada en forma conjunta con el MADS y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MinComercio.

<sup>10</sup> Para consultar la totalidad de directrices dadas así como sus destinatarios consúltese la Directiva que viene comentándose.



4. Este Despacho, por proveído de 20 de marzo de 2019, incorporó al expediente los informes de avances hasta entonces recibidos, de los mismos dio traslado a las partes e intervinientes en el proceso e instó a los interesados con miras a que se pronunciaran sobre el cumplimiento de las accionadas y a efectos de que propusieran metodologías para verificar el acatamiento de la sentencia sobre la que se ha venido recabando.

En este punto, y previamente a visibilizar los pronunciamientos obtenidos con ocasión del auto inmediatamente referido, viene a bien denotar que a la fecha a este asunto han concurrido, además de los accionantes, la Presidencia de la República, ocho (8) Ministerios<sup>11</sup>, las Corporaciones Autónomas Regionales accionadas<sup>12</sup>, dos (2) Departamentos<sup>13</sup>, el DNP, dos (2) agencias vinculadas al MinAgricultura<sup>14</sup>, quince (15) Municipios<sup>15</sup>, dos (2) particulares<sup>16</sup> y la Contraloría General de la República - CGR<sup>17</sup>.

Siendo del caso destacar que, en razón de sus intervenciones, se avisan múltiples inconvenientes para la materialización de la sentencia en que se ahonda, destacan, la ausencia de recursos económicos<sup>18</sup>, la insuficiencia de personal humano y de logística, la falta de coordinación entre los llamados a cumplir las directrices pronunciadas<sup>19</sup>, la existencia de amenazas proferidas en contra de los funcionarios que deben hacer presencia en los territorios que conforman al Amazonas colombiano, el acaparamiento de tierras por parte de particulares, la inclusión de todos los interesados en el cumplimiento de la decisión y la desidia mostrada por

<sup>11</sup> MinAgricultura, MADS, MinTransporte, MinDefensa, MinTic, MinHacienda, MinInterior y MEN.

<sup>12</sup> Cormacarena, CDA y Corpoamazonía.

<sup>13</sup> Caquetá y Guaviare.

<sup>14</sup> ADR e ICA.

<sup>15</sup> Solano, Doncello, Solita, Milán, Valparaiso, Morelia, San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá, San José de la Fragua y Florencia, todos del Caquetá, así mismo, San José del Guaviare y Miraflores ambos del Guaviare y Puerto Guzmán, Orito y Leguizamo, ubicados en Putumayo.

<sup>16</sup> Esperanza Moreno, docente de agricultura familiar semillas ancestrales y la Sociedad por Acciones Simplificadas Mahimata Management and Consulting.

<sup>17</sup> Este Tribunal conoce que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, ha acudido directamente ante el MADS indagando por las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la STC 4360-2018.

<sup>18</sup> Los informes presentados reflejan que esta es una de las grandes limitaciones a las que se enfrenta la ejecución de la decisión; al menos seis (6) de los treinta y cinco (35) comparecientes a dar cuenta de lo adelantado en relación al fallo así lo aseveraron.

<sup>19</sup> Una mirada a los memoriales con que en este asunto se cuentan permite ver que las entidades no están cumpliendo el mandato de colaboración armónica, queda la percepción de que vienen avanzando o bien por su cuenta, o apenas con el apoyo de otros pocos entes en la medida que se hace necesario, pero no se ve que las acciones realizadas sean el resultado de una estructuración conjunta por parte de todos los interesados en llevar la deforestación de la Amazonía a cero.

algunas entidades que están obligadas a acatar el fallo en relación a lo que el mismo dispone<sup>20</sup>.

No se desconoce que hay algunos avances en el propósito de blindar a la Amazonía contra la deforestación, algunos entes vienen trabajando en la conformación de los PA, unos pocos municipios dieron señales de avance en la actualización de sus Esquemas de Ordenamiento Territorial -EOT-, se tiene noticia de que se han adelantado reuniones con la comunidad, jornadas de socialización y sensibilización, de que se viene propendiendo por la implementación de proyectos verdes, que se han instalado sistemas de monitoreo, que vienen adelantándose planes de reconversión de la ganadería, que se han realizado talleres de capacitación y que hay avances en la ejecución del programa nacional de sustitución de cultivos ilícitos; de todo ello toma nota el Tribunal, no obstante lo cierto en este momento es que ninguna de las convocadas a la presente actuación ha demostrado pleno cumplimiento a lo ordenado y que, por contera, lejos están de reducir a cero la deforestación en la Amazonía, en la forma y términos señalados en la Sentencia STC 4360-2018, muy por el contrario, informes periodísticos aluden que la misma ha incrementado a lo largo de este año.

5. Sin dejar de lado lo anterior, ahóndese ahora sí en dos de los pronunciamientos con que aquí se cuenta, el proveniente de los gestores de esta acción y el devenido de la CGR.

Empiécese por el de los promotores de esta súplica; en apretada síntesis, sostuvieron que el fallo pronunciado no ha sido cumplido, reprocharon el que el MADS haya presentado a esta Corporación el documento titulado "Propuesta borrador. Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano PIVAC", pues tal documento era un borrador elaborado por ellos del que habían pedido no fuera objeto de publicidad hasta tanto no incluyera el punto de vista de todos los llamados a participar del cumplimiento de la tutela; recriminaron la que consideran falta de voluntad del Gobierno para tomar acciones que frenen la deforestación misma que consideraron obra reflejada en la meta de deforestación incluida en el PND 2018 – 2022<sup>21</sup>;

---

<sup>20</sup> Este aspecto último es central; muy reprochable es el que pese a obrar debidamente vinculados y a haberse impartido órdenes concretas de acción en relación a la decisión, no se tenga pronunciamiento ninguno de parte de PNN, los municipios de Calamar, La Macarena, Uribe, El Retorno y Puerto Rico, las Gobernaciones de Amazonas, Putumayo y Vaupés, y el IDEAM; su particular conducta será evaluada con el rigor que corresponde al observar las resultas que se obtengan con ocasión de las determinaciones que han de proferirse en este proveído.

<sup>21</sup> Sobre el particular señalaron que el PND conformado plantea el que la deforestación no aumente para 2022, y que lo que de ello deviene es que se mantenga la del año 2017, año en el que se registró una tala de 219.973 hectáreas (Has.) de bosque, lo que implicaría una pérdida de más de 800.000 Has en cuatro años, poniéndose



denotaron su inconformidad en relación a la elaboración del PIVAC pues aún no se cuenta con el mismo y, pese a eso, el Gobierno, a través del MADS, lleva más de ocho (8) meses sin citarlos a reuniones que tengan por propósito avanzar en el mismo; celebraron<sup>22</sup> la determinación de la CSJ en cuanto a actualizar los EOT de cada municipio de la Amazonía, pusieron de presente que, según datos del Instituto Sinchi<sup>23</sup>, en total ésta está conformada por 81<sup>24</sup> de ellos ubicados en 10 departamentos, y llamaron la atención en que apenas y se tiene noticias de avances de 14 municipalidades, además, señalaron que si bien las CAR accionadas vienen sosteniendo que están avanzando en la realización del PA que contrarreste los problemas de deforestación informados por el IDEAM, lo cierto es que no han presentado una hoja de ruta para la formulación del mismo<sup>25</sup>.

Por demás propusieron, como método para la verificación del cumplimiento de la decisión, el que la información exigida a las entidades se haga mediante formatos que eviten ambigüedad, concreten su contenido y maximicen el tiempo del juzgador, que se efectúen dos requerimientos contemplativos de términos rígidos por año, que se celebren igual número de audiencias públicas, que se monitoreen las órdenes de cumplimiento, no solo mediante plazos, sino complementando, modificando o adicionando las directrices dadas, de hacerse necesario que se incluyan nuevos actores y que la evaluación del cumplimiento del fallo se haga en forma parcial y segmentada.

Continúese ahora con el proveniente de la CGR, mismo del que destaca el que la entidad solo adelantará auditorias de cumplimiento, financieras o de resultados, así como estudios sectoriales, en la medida que así se lo ordene esta Corporación, por

---

así en vilo el cumplimiento de la STC 4360. De hecho señalaron que elevaron petición ante el Congreso de la República rogándole la modificación de dicha meta de deforestación.

<sup>22</sup> Esto por cuanto refirieron inicialmente eran apenas 14 los municipios accionados y la CSJ, producto de dicha decisión, amplió el ámbito de protección a toda la Amazonía, involucrando así a la totalidad de municipios que la conforman.

<sup>23</sup> El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas Sinchi es una organización sin ánimo de lucro, de carácter público que se rige por normas de derecho privado, está vinculado al MADS y cuenta dentro de sus funciones las de: "1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la realidad biológica, social y ecológica de la Amazonia para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la región", "2. Contribuir a estabilizar los procesos de colonización mediante el estudio y evaluación del impacto de su intervención en los ecosistemas y el desarrollo de alternativas tecnológicas de aprovechamiento de los mismos dentro de criterios de sostenibilidad" y "3. Efectuar el seguimiento del estado de los recursos naturales de la Amazonia especialmente en lo referente a su extinción, contaminación y degradación". Véase: <https://www.sinchi.org.co/>

<sup>24</sup> Los promotores de la tutela aseguran que tal es el número de municipios que conforman a la Amazonía, Sinchi por su parte sostiene que son 78, este Tribunal al verificar la información encontró que son 58 municipios y 20 corregimientos departamentales.

<sup>25</sup> Sobre el particular aseveraron que las Corporaciones continúan trabajando en la EICDGB, la cual no corresponde al PA ordenado por la CSJ en tanto fue creada por el MADS antes de que se profiriera la decisión que aquí importa, sin que ellos hubieran participado en la conformación del mismo.

cuanto la función pública que le ha sido encargada a la entidad es de carácter posterior y selectiva; también, que a su parecer resulta necesario, a efectos de lograr un adecuado seguimiento al fallo, vincular a los entes pertenecientes al CICOD y, finalmente, en que desde su perspectiva se hace necesario conformar una *comisión de seguimiento* a la STC 4360 en la que interactúen los demás organismos de control como la PGN y la Defensoría del Pueblo, pues ello vendría a complementar su labor en la medida que permitiría el que se adelantara control previo, paralelo y posterior a las actuaciones de las entidades intervinientes en la realización de la sentencia pronunciada.

6. Lo hasta aquí reseñado permite arribar a algunas conclusiones: la primera, tiene que ver con que debe propenderse por la adopción de medidas que permitan superar las dificultades que fueron visibilizadas en relación al acatamiento de la decisión<sup>26</sup>; la segunda, muestra la necesidad de identificar a noventa y cuatro (94) entes que quedaron vinculados por efecto de las órdenes impartidas en la sentencia STC4360-2018<sup>27</sup>, además de los allí mencionados, y la última, evidencia la necesidad de citar a audiencias con el objeto de verificar el avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas; a todo ello se procederá en la parte resolutive de esta providencia, pero previamente se pondrá de presente la forma en que se llevarán a cabo las diligencias que han de programarse, la información que los entes traerán a ellas y, en general, la metodología que habrá de adoptarse para la realización de las mismas.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que el cumplimiento del fallo de tutela y el trámite incidental de desacato son dos aspectos distintos, el primero de índole obligatoria, enmarcado en los artículos 23 y 27 del D. 2591/91, de responsabilidad objetiva y que debe ser adelantado de oficio, a petición del interesado e, incluso del Ministerio Público, el segundo, meramente accidental, emergido de los artículos 27 y 52 *ejusdem*, de responsabilidad subjetiva - esto en tanto procedimiento disciplinario - y que se adelanta a petición de la parte interesada.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> No puede siquiera pensarse en que las órdenes dadas deben ceder ante los hechos que impiden su materialización, sin ninguna duda será el trabajo armónico de todos los que a este asunto concurren, incluido este Tribunal, el que genere los caminos para superarlos, de modo tal que se logre cumplir con la meta trazada en la sentencia emitida.

<sup>27</sup> Todas ellas serán mencionadas en el ordinal segundo de la parte resolutive de este auto; su integración a este asunto tiene lugar o bien porque hacen parte del CICOD, o porque conforman el SINA, o porque corresponde a una Corporación Autónoma Regional que ejerce jurisdicción sobre alguno de los departamentos involucrados en el cumplimiento de la decisión, o dado su carácter de organización científica o técnica ambiental, o porque corresponde a uno de los departamentos, municipios o corregimientos departamentales que hacen parte de la Amazonía.

<sup>28</sup> Entre muchas otras véase: Sentencia T 280/17, M.P. (E) José Antonio Cepeda Amaris.



Ahóndese, aclarado lo anterior, en la metodología a adoptar para la realización de las audiencias que han de llevarse a cabo, y señálese entonces que a la misma deberá hacer presencia una persona por entidad<sup>29</sup>, que ésta corresponderá a la que haya sido designada como responsable del cumplimiento de la decisión, y que al momento de identificarse deberá aportar copia de sus actas de nombramiento y posesión, así como informar quién es su superior inmediato, dando cuenta del cargo que ocupa éste en la entidad y además allegará, debida y correctamente diligenciado, el anexo 1 de este auto que correspondiente al "Formato de presentación de avances", mismo que deberá ser remitido a este Tribunal a más tardar el día dieciocho (18) de septiembre de 2019. Desde ahora se prevendrá a los Alcaldes, Representantes de los Corregimientos Departamentales, Gobernadores, Ministros y Directores de cada organización en el sentido que, de no hacer presencia en la audiencia, personalmente o mediante un representante responsable y suficientemente facultado para la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas, se librarán oficios ante el Ministerio Público para que adelante las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, se entenderá que ellos asumen directamente la responsabilidad de acatar el fallo y, en adelante, serán ellos los destinatarios de las órdenes que se dicten en aras de lograr la materialización de la sentencia de tutela.

En lo que toca a las audiencias se destinarán nueve (9) días para la realización de las mismas, a cada ente se le concederá un lapso de 15 minutos para que exponga los avances obtenidos, dé cuenta de los obstáculos avisados en la materialización de la decisión, haga saber qué medidas ha adoptado en aras de superarlos y ponga de presente qué ente(s) - y por qué - es (son) el (los) llamado(s) a acompañarla en la solución de éstos. A estos últimos se les concederá un tiempo de 5 minutos para que hagan los apuntes que consideren pertinentes<sup>30</sup>, otros 5 minutos - extensibles hasta 10 - para que intervengan los accionantes, comunidades, organizaciones científicas y ambientales e interesados, en caso de que a bien lo tengan y, solo en la medida de lo necesario, se abrirá un espacio de 5 minutos más para tocar temas adicionales que se susciten luego de oír a cada uno de los participantes.

<sup>29</sup> Excepcionalmente, y solo en caso de que así lo demande el conocimiento técnico que se vaya a exponer en sede de verificación de cumplimiento podrá asistir más de un funcionario, pero previamente deberá darse aviso dirigido a este expediente identificándola completamente (nombre, cargo y necesidad de su presencia) con una antelación en ningún caso menor a 10 días hábiles a la data en la que deba comparecer ante el Tribunal.

<sup>30</sup> Bien sea para que ejerzan su derecho de contradicción o ya para que acepten su deber de colaboración y pongan de presente las acciones que vienen adelantando en cumplimiento de ello.

El calendario de asistencia será el que sigue:

Días 1, 2 y 3. Fechas 15, 16 y 18 de octubre de 2019 - hora ocho de la mañana (8:00 A.M.)		
Citados		
Presidencia de la República	MinAgricultura	MADS
MinInterior	MinHacienda	MinMinas
MinTransporte	MinTic	MEN
MinCultura	MinJusticia	MinComercio
MinDefensa	Corpoamazonía	CDA
Cormacarena	CRC	Corponariño
Corporinoquía	ADR	ART
UPRA	ICA	ANT
Mesa Permanente de Pueblos Indígenas	Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto	Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento de Suelo Rural
PNN	FGN	ICBF
Sinchi	DNP	IDEAM
Procuraduría	Defensoría del Pueblo	CGR
Accionantes, organizaciones científicas, no gubernamentales, ambientales e interesados		
Lugar: Calle 23 N° 7 – 36, Piso 2 – Sala de audiencias N° 2 Bogotá		

Día 4. Fecha veintitrés (23) de octubre - hora ocho de la mañana (8:00 A.M.)		
Citados		
Presidencia de la República	MinAgricultura	MADS
MinHacienda	Corpoamazonía	CDA
PNN	<b>Amazonas</b>	<b>Vaupés</b>
Leticia	Puerto Nariño	El Encanto
La Chorrera	La Pedrera	La Victoria
Mirití - Paraná	Puerto Alegria	Puerto Arica
Puerto Santander	Taparacá	PNN
Mitú	Carurú	Taraira
IDEAM	Defensoría del Pueblo	CGR
Procuraduría	----	----
Accionantes, organizaciones científicas, no gubernamentales, ambientales e interesados		
Lugar: Calle 23 N° 7 – 36, Piso 4° – Bogotá y sedes en Leticia y Mitú		

Día 5. Fecha veintinueve (29) de octubre - hora ocho de la mañana (8:00 A.M.)		
Citados		
Presidencia de la República	MinAgricultura	MADS
MinHacienda	CDA	PNN
<b>Guainía</b>	<b>Guaviare</b>	Inírida
Barrancominas	Cacahual	La Guadalupe
Mapiripana	Morichal Nuevo	Pana Pana
Puerto Colombia	San Felipe	Calamar
Miraflores	San José del Guaviare	El Retorno
Pacoa	Papunaua	Yavaraté
IDEAM	Defensoría del Pueblo	CGR
Procuraduría	----	----
Accionantes, organizaciones científicas, no gubernamentales, ambientales e interesados		
Lugar: Calle 23 N° 7 – 36, Piso 4° – Bogotá y sedes en Inírida y San José del Guaviare		



<b>Día 6.</b> Fecha treinta (30) de octubre - hora ocho de la mañana (8:00 A.M.)		
<b>Citados</b>		
Presidencia de la República	MinAgricultura	MADS
MinHacienda	Corpoamazonía	PNN
<b>Caquetá</b>	Florencia	Albania
Belén de los Andaquíes	Cartagena del Chairá	Curillo
El Doncello	El Paujil	Milán
La Montañita	Morelia	Puerto Rico
San José de la Fragua	San Vicente del Caguán	Solano
Valparaiso	Solita	IDEAM
Procuraduría	Defensoría del Pueblo	CGR
Accionantes, organizaciones científicas, no gubernamentales, ambientales e interesados		
Lugar: Calle 23 N° 7 – 36, Piso 4° – Bogotá y sede en Florencia		

<b>Día 7.</b> Fecha cinco (5) de noviembre - hora ocho de la mañana (8:00 A.M.)		
<b>Citados</b>		
Presidencia de la República	MinAgricultura	MADS
MinHacienda	Cormacarena	Corporinoquia
PNN	<b>Meta</b>	<b>Vichada</b>
Vistahermosa	La Uribe	San Juan de Arama
Puerto Rico	Puerto Gaitán	Puerto Concordia
Mesetas	Mapiripán	La Macarena
Cumaribo	IDEAM	Defensoría del Pueblo
CGR	Procuraduría	---
Accionantes, organizaciones científicas, no gubernamentales, ambientales e interesados		
Lugar: Calle 23 N° 7 – 36, Piso 4° – Bogotá y sedes Villavicencio y Puerto Carreño		

<b>Día 8.</b> Fecha seis (6) de noviembre - hora ocho de la mañana (8:00 A.M.)		
<b>Citados</b>		
Presidencia de la República	MinAgricultura	MADS
MinHacienda	Corpoamazonía	PNN
<b>Putumayo</b>	Mocoa	Colón
Orito	Puerto Asís	Puerto Caicedo
Puerto Guzmán	Puerto Leguizamó	San Francisco
San Miguel	Santiago	Sibundoy
Valle del Guamuez	Villagarzón	IDEAM
Procuraduría	Defensoría del Pueblo	CGR
Accionantes, organizaciones científicas, no gubernamentales, ambientales e interesados		
Lugar: Calle 23 N° 7 – 36, Piso 4° – Bogotá y sede en Mocoa		

<b>Día 9.</b> Fecha doce (12) de noviembre - hora ocho de la mañana (8:00 A.M.)		
<b>Citados</b>		
Presidencia de la República	MinAgricultura	MADS
MinHacienda	Corponariño	CRC
PNN	<b>Nariño</b>	<b>Cauca</b>
Córdoba	Funes	Ipiales
Pasto	Potosí	Puerres
Piamonte	San Sebastián	Santa Rosa
IDEAM	Defensoría del Pueblo	CGR
Procuraduría	---	---
Accionantes, organizaciones científicas, no gubernamentales, ambientales e interesados		
Lugar: Calle 23 N° 7 – 36, Piso 4° – Bogotá y sede en Pasto y Popayán		

\* Vale anotar que los asistentes a las sesiones programadas deberán comparecer suficientemente informados de los temas que le atañan y disponer de la totalidad del (los) día(s) en que se disponga su asistencia.

\*\* Oportunamente se dará aviso de las direcciones exactas en que se ubicarán las sedes distintas de Bogotá a las que podrán comparecer los citados e interesados en hacer presencia a las audiencias programadas.

Ahora, en aras del buen suceso de las audiencias a realizarse, se dará aviso<sup>31</sup> a la población en general<sup>32</sup> respecto de la existencia de esta decisión y se les peticionará que a más tardar el dieciocho (18) de septiembre de 2019 informen a este Tribunal<sup>33</sup> su deseo de participar en las jornadas que han de adelantarse, exponiendo el motivo por el que quieren hacerlo y el (los) día(s) en que quisieran hacer presencia, de tener intención de realizar propuestas para el cumplimiento de la STC 4360 las mismas deberán ser puestas en conocimiento desde el momento mismo en que peticionen se abra espacio para su intervención, para lo anterior deberán allegar diligenciado el anexo 2 de esta providencia titulado "Formato de solicitud de intervención interesados". Desde ya se ha de prevenir a las personas de las que se habla en el sentido de que, de no allegar solicitud de intervención en la oportunidad señalada, no les será permitida la misma en los días de audiencias, únicamente podrán hacer presencia como asistentes a ellas.

Este Tribunal, también en aras de la efectiva realización de la diligencia, abrirá espacios de vídeo conferencia en las ciudades capitales de cada uno de los departamentos intervinientes en este asunto para que aquellas entidades o personas a las que no les resulte posible hacer presencia en Bogotá comparezcan allí. Siguiendo con la línea anterior cada uno de los citados e interesados en hacer presencia deberá informar a más tardar el dieciocho (18) de septiembre de 2019, la ciudad a la que preferiría comparecer, a efectos de concretar los espacios necesarios para que ello tenga lugar. Es por todo lo anterior que este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONMINAR** a cada uno de los intervinientes al interior del presente asunto a que en adelante dirijan y radiquen sus memoriales, peticiones e informes de avances ante este Tribunal Superior, dado lo signado en la nota al pie N° 1 de esta providencia.

---

<sup>31</sup> La presente decisión se comunicará en la página web de la Rama Judicial.

<sup>32</sup> Entiéndase por tales las ONG, comunidades ambientales, grupos científicos, grupos de investigación en materia ambiental y, en general, cualquier persona natural o jurídica a la que pudiera asistirle interés en el trámite de cumplimiento de esta solicitud.

<sup>33</sup> En la secretaría de la Sala Especializada en Restitución de Tierras, ubicada en la Calle 23 # 7 – 36, Piso 3 de Bogotá, o a través del correo electrónico de la misma.



**SEGUNDO.- TÉNGASE EN CUENTA** que como consecuencia de lo ordenado en la Sentencia STC 4360-2018, quedaron vinculados a su cumplimiento los sujetos que siguen: los Ministerios del Interior, Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, Transporte, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación Nacional, Cultura, Comercio, Industria y Turismo y Justicia y del Derecho, las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca, Nariño y de la Orinoquía, las Agencias Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y el Instituto Colombiano Agropecuario, la Mesa Permanente de Pueblos Indígenas, la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas Sinchi, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Los Departamentos del Meta, Vichada, Nariño y Cauca y los Municipios y Corregimientos Departamentales de Leticia, Puerto Nariño, El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirití – Paraná, Puerto Alegría, Puerto Arica, Puerto Santander, Taparacá; Mitú, Carurú, Taraira Pacoa, Papunaua, Yavaraté; Inírida, Barrancominas, Cacahual, La Guadalupe, Mapiripana, Morichal Nuevo, Pana Pana, Puerto Colombia, San Felipe; Albania, Belén de Andaquíes, Curillo, El Doncello, El Paujil, Milán, La Montañita, Morelia, San José de la Fragua, Valparaiso, Solita; San Juan de Arama, Puerto Rico, Puerto Gaitán, Puerto Concordia, Mesetas, Mapiripán; Cumaribo; Mocoa, Colón, Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, San Francisco, San Miguel, Santiago, Sibundoy, Valle del Guamuez, Villagarzón; Córdoba, Funes, Ipiales, Pasto, Potosí, Puerres y; Piamonte, San Sebastián y Santa Rosa.

**TERCERO.- CÍTESE** a audiencia en la forma dispuesta en el numeral sexto (6°) de la parte motiva de esta providencia. Los comparecientes procedan, en la oportunidad conferida, a allegar los formularios a que se alude en el mismo acápite de la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- PREVÉNGASE** a los Alcaldes, Representantes de los Corregimientos Departamentales, Gobernadores, Ministros y Directores de cada organización en el sentido que, de no hacer presencia en la audiencia, personalmente o mediante un representante responsable y suficientemente facultado para la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas, se librarán oficios ante

el Ministerio Público para que adelante las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, se entenderá que ellos asumen directamente la responsabilidad de acatar el fallo y, en adelante, serán ellos los destinatarios de las órdenes que se dicten en aras de lograr la materialización de la sentencia de tutela.

**QUINTO.- PREVÉNGASE** a la población en general en el sentido de que, de no allegar solicitud de intervención en la oportunidad señalada, acompañada del anexo correspondiente, no les será permitida la misma en los días de audiencias, únicamente podrán hacer presencia como asistentes a ellas.

**SEXTO.- PUBLÍQUESE** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial. Secretaría adelante las gestiones necesarias para que ello tenga lugar.

**SÉPTIMO.-** Secretaría coordine lo necesario a efectos de que, en las fechas aludidas en el ordinal tercero (3°) de este proveído, y acorde con el contenido del numeral sexto (6°) de las consideraciones, los centros de servicios de la Rama Judicial adscritos a las ciudades capitales de cada departamento que deba comparecer a este trámite brinden la colaboración necesaria para adelantar videoconferencias con este Tribunal,

Secretaría haga saber las direcciones de correo electrónico y la física en la que los intervinientes en este asunto pueden allegar sus solicitudes, memoriales o informes de avances; una vez fenezca la oportunidad concedida para que los interesados en esta acción eleven las solicitudes de intervención a que haya lugar ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado